Exp. 4020-2021-EPEN-02289
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0264

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Fernando de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02289
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Navarrete, manzana F, núm. 10, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XVII, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00215, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, Lcda. [redacted], defensora pública, de fecha catorce (14) del mes de diciembre año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00528, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial*

> *correspondiente.* ***QUINTO:*** *Encomienda a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00528, del 19 de octubre de 2023, declara culpable al ciudadano [redacted] de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el CCR-Najayo Hombres y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado dominicano, así como al pago de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00366, del 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto [redacted], y fijó audiencia para el 25 de marzo de 2025 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, y su abogado, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: P*rimero: Que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, ante los medios denunciados en el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, en virtud de que los jueces no tomaron en cuenta las circunstancias que rodearon el hecho y la prueba ofertada donde podrá verificar el tribunal de que el occiso le había sustraídos varios objetos al imputado, y que además el mismo le fue encima con un machete, circunstancia que no tomó en*

cuenta el tribunal al momento de condenar al imputado y, por vía de consecuencia, el tribunal proceda a tomar en cuenta esa circunstancia en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal y proceda a reducir la pena a 5 años. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que no se verifican los vicios invocados en los medios objetos de examen, pues la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para comprobar que la Corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades al analizar los hechos y pruebas presentadas por el órgano acusador y así produjo una sentencia en gran medida irreprochable, actuando en observancia al artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano garantizando así el debido proceso que manda la ley.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de las normas, en cuanto a la valoración de las pruebas y determinación de los hechos, artículo 426 del C. P. P.* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación de la sentencia en cuanto individualización de la pena (artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *los honorables jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones, no motivaron la sentencia en base a valorar las pruebas en base a la lógica y la máxima de experiencia, motivos planteados por el recurrente, ya que el hilo conductor de los mismos es la violación a las reglas de la valoración probatoria conforme a lo dispuesto en los*

> *artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como valoración de prueba ilícita, y la consecuente ilogicidad y falta de motivación tanto de elementos esenciales, calificación jurídica y sanción impuesta, los jueces de la corte no motivan la sentencia en base al establecido en el recurso, se limitan a trascribir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, sin previo analizar y dar respuesta de manera lógica al medio propuesto por la defensa […] se denunció en el primer medio aducido, la sentencia de primer grado, está viciada por haber los jueces de fondo, inobservado las reglas de valoración probatorias, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas a cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, señor [redacted], estableciéndose en el reclamo esbozado ante la corte de apelación que en ningún espacio de la sentencia impugnada, el Segundo Tribunal Colegiado estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales. También en este medio, se puso en evidencia que el occiso le fue encima al imputado con un machete, ver declaraciones de los testigos. En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado; […] la corte de apelación no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado […].*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el

recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia carente de motivación clara y adecuada, en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de falta de motivación en cuanto a la individualización de la pena. Los jueces de primer grado incurren en la insuficiencia e incompleta exigencia en la motivación de la sentencia en lo que respeta a la individualización judicial de la pena, alegando que si se analiza en el caso, el aspecto de la individualización de la pena y la provocación de la víctima al momento de los jueces fijar la pena, se trata de un hecho que fue provocado por la víctima el mismo le sustrajo varios objetos de la casa al imputado y el imputado le reclamó al occiso que le buscara los objeto robado, motivo por el cual el occiso le fue encima al imputado con un cuchillo, circunstancia que fue ignorada por los jueces de primera instancia, dando aquiescencia los jueces de la corte al rechazar el recurso; […] los jueces de la corte no motivaron de manera clara y coherente en relación a la pena a imponer, partiendo de que el Tribunal a quo solo estableció que esta pena era proporcional, sin referirse a aspectos que debe valorar al momento de ponderar la imposición de una pena, […] el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra […] no valoró lo siguiente: El ciudadano* [redacted] *se encuentra […] que es la cárcel de La Victoria (sic); […] es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia;*

> *que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de veinte (20) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido, de que:

> […] *esta corte entiende que, no guarda razón el recurrente cuando este ataca la forma en que el Tribunal a quo valoró las pruebas testimoniales, referente a los testigos a cargo:* [redacted] *y* [redacted]*, ya que, de lo que se ha podido apreciar en la sentencia recurrida, estas declaraciones resultaron ser precisas y coherentes, ubicando al imputado en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera clara y directa por el testigo* [redacted]*, quien pudo apreciar a través de sus sentidos, lo vivido el día de la ocurrencia de los hechos endilgados al imputado* [redacted]*, así como también el testigo* [redacted]*, quien a pesar de ser un testigo referencial, sus declaraciones se corroboraron con los demás elementos de pruebas que fueron presentados, estableciendo que el hecho se produjo fruto de un robo de un televisor del imputado, razón por la que el imputado se dirigió a la casa de la víctima provocando una discusión entre ambos, y que fue el imputado quien agredió a la víctima con arma de fuego; en tal sentido, entendemos que con relación a los referidos testigos, los mismos tienen una relación directa*

con los hechos investigados. En cuanto a lo argüido por el recurrente, referente a las declaraciones de los testigos a descargo y de la valoración dada por el Tribunal a quo, esta corte ha podido apreciar que tal y como se establece en la sentencia recurrida, con los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], estos sirvieron para corroborar que lo ocurrido entre el imputado y la víctima fue una riña encabezada por el imputado [redacted], ya que este fue a la casa de la víctima [redacted] (occiso), a reclamarle por el robo de un televisor y la víctima salió de su casa con machete para supuestamente agredir al imputado por las acusaciones del imputado hacia la víctima y es cuando el imputado saca un arma de fuego y realiza varios disparos, y con uno de ellos le cegó la vida a la víctima [redacted]; que es la propia esposa del imputado, [redacted] quien establece que al momento de la discusión entre la víctima y el imputado, esta le dice a su pareja que se marcharan y que luego irían a poner una denuncia en contra de la víctima por el robo de un televisor; sin embargo, el imputado continuó con la discusión y es cuando la víctima saca el machete y el imputado sacó el arma de fuego y dispara, indicando además la señora [redacted] que esta desconocía que su pareja portaba arma de fuego. […] Que esta corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su primer motivo, no se encuentra reunido, ya que el Tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, de modo que, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos

172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, […]; siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, o sea, que la ratio decidendi, es la motivación de la decisión y/o resoluciones judiciales, y los fundamentos de derecho que se emplean en la misma, lo que ha sido cumplido por los jueces de primer grado, […]. […] en cuanto a lo referente a la pena impuesta, conforme las motivaciones, se desprende del cuerpo de la sentencia atacada, y conforme al fáctico de la especie, al que se corresponde la tipificación del ilícito penal de homicidio voluntario y porte ilegal de arma, contenida en los artículos 295 y 304 del Código Penal y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por lo que, la sanción impuesta se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta alzada ha constatado en ese sentido que, la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo […]; motivando en ese sentido, que dicha pena fue precisamente tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, los cuales quedaron demostrados mediante las

pruebas aportadas por el órgano acusador, lo que está alzada también entendió razonable y debidamente motivada dentro de los cánones legales establecidos, […]; por lo que, siendo la pena impuesta, la que el legislador ha establecido para los casos como los de la especie, y teniendo los jueces la soberana potestad de acoger entre las solicitudes hechas por las partes, la que entiendan razonable, con la única limitante de no aplicar una pena superior a las solicitadas, lo que no ha sido en el caso de la especie, pues el tribunal de juicio ha impuesto la pena ajustada al derecho y la que ha considerado se ajusta a los hechos retenidos. […] esta corte entiende que, por la gravedad de los hechos comprobados en contra del imputado [redacted], estos no permiten que la corte pueda considerar un paliativo a favor del imputado con relación a la pena que le fue impuesta, más aún cuando se ha demostrado que la cuantía de la pena impuesta fue considerable y proporcional al hecho, entendiendo la corte que la misma llevará su cometido de hacer reflexionar al imputado, para que no vuelva a cometer actos de esta naturaleza y sirva de referente a la sociedad […]; por lo que, a pesar de que el imputado haya establecido que los hechos se trataron de una legítima defensa debido a la provocación de la víctima hoy occiso, y que el tipo penal retenido debió configurarse en golpes y heridas que causan la muerte, esta corte entiende que, el imputado [redacted], aún no está preparado para reinsertarse en la sociedad, por el tiempo que el mismo tiene privado de libertad, la gravedad de los hechos, y la escases de presupuestos y actividades educativas, culturales, deportivas, etc..., realizadas por el imputado dentro del sistema penitenciario.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02289
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente, señala en su primer medio casacional que los jueces de la corte de apelación no motivaron la sentencia en base a valorar las pruebas a partir de la lógica y la máxima de experiencia, a los motivos planteados por el recurrente; ya que el hilo conductor de los mismos es la violación a las reglas de la valoración probatoria conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como a la ponderación de prueba ilícita, y la consecuente ilogicidad y falta de motivación tanto de elementos esenciales, calificación jurídica y sanción impuesta; señala además, que en la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado.

4.2. Con relación al vicio de falta de motivación argumentado, hay que establecer que esta Segunda Sala al examinar los motivos externados en la decisión impugnada (los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión), ha podido advertir que la jurisdicción de apelación no incurrió en ningún vicio, contrario a lo que erróneamente sugiere el recurrente, ya que los jueces de la alzada mediante un análisis de pertinencia y legalidad procedieron a dar respuesta a los medios que le fueron planteados por el impugnante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en apelación, para lo cual luego de verificar que el juzgador actuó en fiel cumplimiento a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, procedió a exponer sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata.

4.3. Asimismo, esta Corte de Casación advierte que la corte de apelación, verificó que la decisión emitida por el tribunal de juicio estuvo fundamentada en pruebas testimoniales y documentales, las cuales fueron apreciadas de forma conjunta y armónica por los jueces del tribunal de juicio, observando las reglas que rigen la valoración probatoria establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que en su conjunto y debido a su credibilidad y precisión resultaron suficientes, vinculantes y coherentes para demostrar los hechos de la acusación y así retener la responsabilidad penal del imputado [redacted], destruyendo así, la presunción de inocencia que le revestía.

4.4. Conviene señalar, que la corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que verificó la valoración realizada por el tribunal de instancia a los elementos de convicción testimoniales, en virtud de lo cual entendió que […] *de lo que se ha podido apreciar en la sentencia recurrida, estas declaraciones resultaron ser precisas y coherentes,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ubicando al imputado en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera clara y directa por el testigo [redacted]*, quien pudo apreciar a través de sus sentidos, lo vivido el día de la ocurrencia de los hechos endilgados al imputado* [redacted]*, así como también el testigo* [redacted]*, quien a pesar de ser un testigo referencial, sus declaraciones se corroboraron con los demás elementos de pruebas que fueron presentados, estableciendo que el hecho se produjo fruto de un robo de un televisor del imputado, razón por la que el imputado se dirigió a la casa de la víctima provocándose una discusión entre ambos, y que fue el imputado quien agredió a la víctima con arma de fuego; en tal sentido, entendemos que con relación a los referidos testigos, los mismos tienen una relación directa con los hechos investigados;*[1] por lo que, no se les puede restar valor probatorio a las referidas pruebas testimoniales; refiere además la alzada que, *con los testimonios de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, estos sirvieron para corroborar que lo ocurrido entre el imputado y la víctima fue una riña encabezada por el imputado* [redacted]*, ya que este fue a la casa de la víctima* [redacted] *(occiso), a reclamarle por el robo de un televisor y la víctima salió de su casa con machete para supuestamente agredir al imputado por las acusaciones del imputado hacia la víctima y es cuando el imputado saca un arma*

[1] Fundamento núm. 6 de la decisión impugnada

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de fuego y realiza varios disparos, y con uno de ellos le cegó la vida a la víctima [redacted]; que es la propia esposa del imputado, [redacted] quien establece que al momento de la disuasión entre la víctima y el imputado, esta le dice a su pareja que se marcharan y que luego irían a poner una denuncia en contra de la víctima por el robo de un televisor; sin embargo, el imputado continuó con la discusión y es cuando la víctima saca el machete y el imputado sacó el arma de fuego y dispara, indicando además la señora [redacted] que esta desconocía que su pareja portaba arma de fuego.[2]

4.5. Respecto a las quejas del recurrente dirigida contra la valoración de las pruebas, conviene establecer, una vez más, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[3] por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,[4]

[2] Fundamento núm. 7 de la decisión impugnada
[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[4] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que no puede ser censurado en casación.

4.6. De igual modo, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas,*[5] como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, […] *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.* […] *el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*[6]

4.7. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala verifica que, contrario sugiere el recurrente, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una

[5] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.
[6] Sentencia TC/0617/16, de fecha 25 de noviembre de 2016, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

revisión adecuada de la valoración realizada por el tribunal de inmediación a los elementos de pruebas aportados al proceso, los cuales permitieron reconocer e identificar al imputado como la persona que disparó contra la victima; pudiéndose constatar que tanto el tribunal de instancia como la corte de apelación sí hicieron constar en su acto jurisdiccional todo lo concerniente a la determinación de los hechos como resultado de la valoración de las evidencias, además de que establecieron razones suficientes para justificar las conclusiones a las que arribaron en ese aspecto.

4.8. De lo antes expuesto, se advierte que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* han valorado en su justa dimensión las pruebas del caso, como hemos señalado en parte anterior de la presente motivaciones, y es lo que en efecto permitió juzgar y condenar al imputado [redacted], por haberse comprobado que violentó las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted]; verificándose que la sanción impuesta se encuentra debidamente fundamentada y figura dentro de la escala que disponen la norma antes citadas; en esas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atenciones, entendemos que los medios presentados por el recurrente en su recurso de apelación fueron analizados y contestados por el tribunal de alzada en la medida y alcance en que fueron planteados.

4.9. Como segundo medio casacional, señala el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia carente de motivación adecuada, con relación a lo planteado en el recurso de apelación en lo referente a la individualización de la pena; sostiene que, los jueces de la corte no motivaron la sanción a imponer, partiendo de que el Tribunal *a quo* solo estableció que esta pena era proporcional, sin referirse a aspectos que debe valorar al momento de ponderar la imposición de esta; señala además, que se incurre en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra.

4.10. En cuanto a las críticas planteadas, esta Segunda Sala advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el juez de la inmediación, debido a que ese tribunal ofreció una motivación adecuada, lo que le permitió a esa alzada ponderar, que los jueces de primer grado al momento de imponer la pena en contra del imputado [redacted], tomaron en cuenta varios aspectos,

pero de forma específica la naturaleza y la gravedad del daño causado, por entender que la misma se ajusta al hecho de que al valorar las pruebas aportadas por el órgano acusador le fue retenida su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable; que en ese sentido la sanción impuesta se ajusta a los hechos endilgados, en los cuales se demostró que el imputado disparó un arma de fuego en contra de la víctima [redacted], la cual portaba sin la debida autorización, causándole la muerte, lo que constituye un hecho grave, imponiéndole la pena de reclusión mayor de veinte (20) años; entendiendo este órgano jurisdiccional que la aplicación de la referida pena por parte del Tribunal *a quo* estuvo bien sustentada y fue razonablemente justificada en hecho y derecho, además de entender, que esta, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida.

4.11. En esas atenciones, contrario a lo argüido por el recurrente, se evidencia que la alzada en el examen de la impugnación promovida, advirtió la ajustada motivación de la pena impuesta en la sentencia apelada, la que se amparó tanto en el precepto sustantivo, como en los criterios fijados en la normativa procesal para su determinación, prevaleciendo a juicio de la instancia de apelación lo atinente a la

participación directa del imputado, así como a la gravedad del hecho producido; por lo que, procedió a confirmar el *quantum* de la sanción impuesta al estimarlo considerable y razonable al hecho retenido y a su función resocializadora, desatendiendo de esta forma los reparos formulados por la defensa sobre el particular.

4.12. Es oportuno señalar que, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal[7] de lo cual, conforme al estudio de la decisión impugnada, se advierte que no ha sido ejercida de manera arbitraria, y es evidente que esta fue impuesta al imputado, hoy recurrente, en base a la participación del mismo en los hechos que sirven de soporte a la acusación, y está dentro del rango legal preestablecido por los tipos penales por el que fue juzgado y condenado; en tal virtud, procede desestimar el medio ponderado por improcedente e infundado.

4.13. En conclusión, esta Sala no advierte que la decisión

[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00533 del 30 de junio de 2021, Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en sentencia núm. SCJ-SS-22-0800 del 29 de julio del 2022.

impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente, ni tampoco transgrede ninguna disposición constitucional; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted] estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

Exp. 4020-2021-EPEN-02289
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00215, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 12 de julio del 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02289
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]